

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **201**

Fecha: 03/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190015800	Ordinario	RAMON EDUARDO BEITAR DUARTE	FABIAN ANTONIO SALAZAR ARANGO	No Se Realizó Audiencia se fija fecha para el día viernes 22 de julio de 2022 a las 9:30 am. AG	02/12/2021		
05266310500120210032200	Ordinario	CESAR DE JESUSHERNANDEZ MAZO	AMAGRAN S.A.S.	Realizó Audiencia NO CORRESPONDE A ESTE PROCESO	02/12/2021		
05266310500120210032200	Ordinario	CESAR DE JESUSHERNANDEZ MAZO	AMAGRAN S.A.S.	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A EMPLAZAMIENTO, SE REQUIERE APODERADA	02/12/2021		
05266310500120210061200	Ordinario	MAIKER ANTONY ROJAS ROBLES	P&PPUBLICIDAD S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	02/12/2021		
05266310500120210061200	Ordinario	MAIKER ANTONY ROJAS ROBLES	P&PPUBLICIDAD S.A.S	El Despacho Resuelve: No accede a medida cautelar y realiza control de legalidad	02/12/2021		
05266310500120210061800	Accion de Tutela	ANDRES HUMBERTO VELEZ ARIAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto que avoca conocimiento.	02/12/2021		

FIJADOS HOY 03/12/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00158-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los problemas de conexión que se le presentaron a la parte demandada y por ello no fue posible realizar la diligencia programada para el día de hoy, dentro del presente proceso, se procede a la reprogramación de la diligencia, en consecuencia, se fija fecha para el día **viernes 22 de julio de 2022 a las 9:30 am.**

En cuanto a lo manifestado en memorial que antecede, por el apoderado judicial de la parte demandante, debe indicar este Despacho que el aparte normativo por él resaltado no es aplicable al presente caso, pues la diligencia no se aplazó pues las partes y el despacho estuvieron prestas a la realización de la diligencia, siendo imposible la realización de la misma debido a los problemas tecnológicos presentados por la parte demandante, circunstancia que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad Social, pero que, en sentencias como la STC7284 de 2020, fue contemplada por la jurisprudencia constitucional, como causal de interrupción del proceso.

Ahora, en cuanto a la reprogramación dentro de los 5 días siguientes a la fecha, debe expresar el Despacho que ello es una imposibilidad material, pues teniendo en cuenta que este es el único juzgado en única y primera instancia para los asuntos laborales de Envigado y Sabaneta, por agenda, esta agencia judicial se encuentra fijando fechas para el primer trimestre del año 2024, siendo la fecha asignada la más razonable en la que puedo acomodar.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00378-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Dos (2) de dos mil Veintiuno (2021)

En este estado del Proceso se percata el Despacho de que la contestación realizada por el apoderado judicial de la demandada INDUSTRIAS COLDESA LIMITADA, se encuentra realizada dentro de términos para ello, razón por la cual, desplaza la contestación del CURADOR AD LITEM designado.

Se tiene que, no existió una debida notificación a la demandada, pues en las constancias no reposa prueba de que esta efectivamente recibió el correo, ni siquiera medio de confirmación alguno que dé a entender, que lo abrió y leyó como lo indica el Decreto 806 de 2020, además, tampoco es claro para el despacho a que correo se envió porque hay distinción de correos.

Por lo anterior, y en atención al artículo 132 del Código General del Proceso que permite realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar irregularidades en el proceso, el Despacho se sirve sanear el trámite que se ha surtido hasta la fecha, reconociéndole poder judicial para representar los intereses de la demandada en la fecha de Audiencia ya fijada, al Abogado **JULIO MARTÍN URIBE GONZALEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 72.361 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue designado por el Representante Legal de INDUSTRIAS COLDESA S.A.S., es decir, el señor **LUIS ALEJANDRO CARO AGUIRRE**.

De otro lado, y en atención al memorial radicado en el Centro de Servicios el día DIECISÉIS (16) de Noviembre del año en curso (2021), en el que la parte demandante solicita al despacho, se sirva Decretar una Medida Cautelar de manera anticipada, esta Judicatura indica lo siguiente.

La Medida Cautelar solicitada en un proceso declarativo no es procedente, dado que nos encontramos frente a un caso en el que el derecho no se ha declarado, el derecho que se discute es incierto.

Advierte esta judicatura que, en materia laboral, existe norma expresa frente a las medidas cautelares en los procesos declarativos, como es la consagrada en el artículo 85A del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, incluyendo las dispuestas en la sentencia C-043 de 2021, frente a las cuales, no se cumplen los presupuestos para su aplicación en el caso que se invocan.

De otro lado, ni siquiera presentan prueba sumaria de la insolvencia de la demandada, como tampoco del ocultamiento del patrimonio de esta, la simulación de los bienes que lo conforman y en general, la materialización de actos que tengan como norte defraudar al señor demandante.

Por lo anterior, el Despacho no accede a ninguna de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



PAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00322-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a emplazar, se requiere a la apoderada de la parte demandante para se sirva a realizar las diligencias de notificación en debida forma a la parte demandada en el proceso, pues se tiene que la notificación electrónica realizada a la codemandada MARINA DEL SOCORRO JARAMILLO RAMIREZ se realizó al correo electrónico importaciones@amagran.com.co el cual es el destinado para las notificaciones judiciales de la sociedad AMAGRAN S.A.S., por lo anteriormente expuesto se requiere para que se realice la notificación al correo personal de la señora MARINA DEL SOCORRO JARAMILLO RAMIREZ. la cual es vinculada al proceso como persona natural.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	899
Radicado	052663105001-2021-00607-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR
Demandado (s)	OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá realizar una valoración razonada de la cuantía, indicando a que valor asciende cada una de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L Y S.S, por cuanto la misma es necesaria para determinar con precisión el trámite que debe dársele al proceso, según sea de única o primera instancia.
- Deberá aclarar la fecha de causación y/o periodo de cada una de las acreencias laborales reclamadas.
- Deberá indicar el correo electrónico de los testigos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá adecuar el poder, indicando en él la dirección de correo electrónico del apoderado, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá adecuar las pruebas denunciadas como en poder de la parte demandando, por cuanto las indicadas son documentos que

reposan en el expediente administrativo de la AFP a la que se encuentra afiliado y en cuanto a las liquidaciones y pago deberá indicar cuales se le efectuaron y cuáles no, siendo carga de la demandada acreditar las que se aleguen no pagadas.

- Deberá allegar las pruebas relacionadas como acción constitucional de la tutela (sic) y fallo de tutela, enunciadas como pruebas y no allegadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	898
Radicado	052663105001-2021-00612-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	MAIKER ANTONY ROJAS ROBLES
Demandado (s)	P&P PUNTO PUBLICIDAD S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la presente demanda radicada en primera oportunidad en el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO**, y rechazada por éste en la fecha **NUEVE (09)** de Octubre de la presente anualidad (2021) debido a su falta de competencia territorial, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO**, y **CONCEDE** a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo:

-Se requiere a la parte demandante para que se sirva integrar el contradictorio con la Sociedad **INTER RAPIDÍSIMO**, y del mismo modo aportar su Certificado de Existencia y Representación. Ello debido a que fue ésta Sociedad la que plasmó su firma como empleador en el contrato de trabajo, y del mismo modo, a quien se presentó la carta de renuncia voluntaria.

-De acuerdo al artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, numeral 9, la petición se realiza en forma individualizada y concreta, precisa, y los cuadros o tablas que incorpora en las pretensiones, inclúyalas en los hechos de la demanda, las pretensiones son precisas y concretas, además solo son pretensiones declarativas y de condena. La pretensión **OCHO (8)**, sírvase adecuarla.

- En atención al acápite de Procedimiento y Cuantía de la demanda, se invita a la parte para que se sirva modificar el mismo, y la adecúe conforme al artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que la cuantía no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

-Las medidas cautelares invocadas no proceden en este proceso ordinario laboral, ni siquiera se invocan los motivos y hechos en que se funda. Apenas se va a declarar o no el derecho.

-El poder judicial que aporta para instaurar la presente demanda, es insuficiente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, ello en atención a que no indica para que asuntos en sí, se concede el poder, por lo tanto, sírvase transcribir en él, las mismas pretensiones de la demanda.

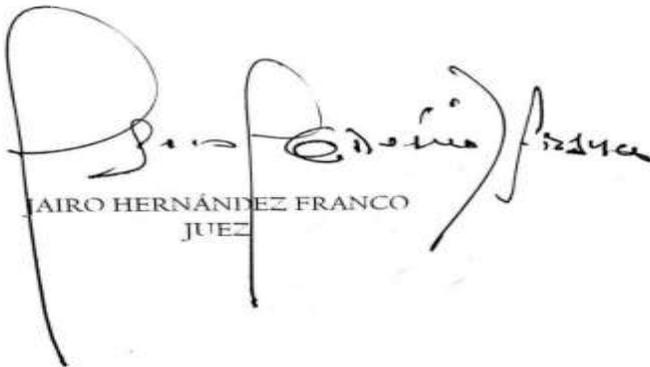
-En vista de que la demanda no será tramitada por el Despacho al que se dirige en el encabezado de la demanda, sírvase adecuar el mismo y el poder para éste Juzgado que es el competente, ello conforme al numeral 1 del Artículo 25 del C.P.T y S.S.

-De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda, de manera simultánea con el Despacho, debía enviar la misma con sus anexos a la parte demandada, lo cual no realizó, por lo tanto, se requiere a la demandante, para que se sirva realizar la pre notificación de la demanda, la inadmisión y la subsanación de requisitos a la demandada, y dicho requisito, anexarlo como prueba al Despacho con el memorial de subsanación,

-Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Una vez se subsanen los requisitos exigidos en la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería a la parte interesada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ